



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el Conjunto Cerrado Mirador de Piamonte P.H., frente a la sentencia proferida por este Sentenciador Corporativo el pasado 21 de julio, con veredicto complementario de 12 de agosto siguiente, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Lina Marcela Moreno Espinosa y Jorge Iván Ceballos, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija, en contra de la empresa Consultorías y Servicios Especializados DYV S.A.S. Sercon D&V. y la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso extraordinario de casación que fue interpuesto por la codemandada, quien había a su vez promovido alzada en contra de la sentencia de primer grado, es pertinente memorar que su regulación se encuentra a partir del canon 333 del Código General del Proceso, siendo procedente frente a sentencias de segundo grado emitidas por Tribunales Superiores, cuya oportunidad de interposición concierne a los cinco días siguientes a su notificación; a su vez, el interés para recurrir debe ascender de conformidad con las pretensiones económicas desfavorables en resolución a 1000 S.M.L.M.V. y para justipreciar el valor se puede anexar dictamen pericial.

2. En el caso bajo análisis se aprecia que el primer aspecto a discernir en lo sometido a estudio para la procedencia del recurso de casación, está estructurado en la oportunidad de interposición, por lo que tratándose de sentencia complementaria notificada por estado, confluye en los cinco días siguientes a la notificación de ésta y, en tal sentido, se encuentra acorde el libelo allegado por la parte accionante, puesto que se hizo cinco días después acorde con la constancia secretarial que antecede.

3. Pues bien, el segundo aspecto a examinar concierne en la legitimación para incoarlo, para cuyo efecto se apuntala en la determinación contraria a los intereses proclamados por la censura, siempre y cuando se haya apelado la providencia que le fue desfavorable. Como la alzada se interpuso por la impugnante el supuesto se encuentra cumplido.

4. En cuanto concierne con el interés para recurrir, se observa que se fundamenta en la imposición económica desfavorable a la parte recurrente y en el caso de marras se refleja que en la sentencia de primer grado, confirmada en esta sede, se ordenó a la impugnante pagar las siguientes sumas de dinero: a) a favor de la menor la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por tratarse de la víctima directa; b) a favor de la progenitora de la menor la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); y, c) a favor del padre de la menor la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000); también condenó al pagos de costas y agencias en derecho. En ese orden, apreciado el valor de la condena de manera global dicha sumatoria arroja \$57.000.000^{oo} y, a la postre, sería el valor de la resolución desfavorable.

En suma, el interés actual para recurrir en casación referente con la parte recurrente se encuentra avaluado en las sumas reseñadas con anterioridad, que, desde luego, resultan insuficientes para los límites trazados por el Legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, con fundamento en que no alcanza los 1000 S.M.L.M.V. impuestos por la normativa en cita, pues equivale entonces, teniendo como salario mínimo legal mensual vigente \$877.803^{oo}, a la cantidad de \$877.803.000^{oo}.

5. Fijados los razonamientos precedentes, se advierte la inexistencia de interés para recurrir en casación, puesto que la suma identificada como valor actual de la resolución desfavorable para el recurrente al momento de la sentencia, es inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, no se concederá el recurso de casación implorado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Conjunto Cerrado Mirador de Piamonte P.H., frente a la sentencia proferida por este Sentenciador Corporativo el pasado 21 de julio, con veredicto complementario de 12 de agosto siguiente, dentro del proceso

declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Lina Marcela Moreno Espinosa y Jorge Iván Ceballos, actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija, en contra de la empresa Consultorías y Servicios Especializados DYV S.A.S. Sercon D&V. y la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO 17001-31-03-006-2018-00225-02

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7937f9a6ca918d5e094e623c5e30f3c5dcf13b5afd85a3eebf6d4034447bbe**

Documento generado en 26/08/2020 02:48:50 p.m.